Juzgado Dieciocho Civil Municipal en Oralidad

Medellín, ocho de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado: 2023-01807

Asunto: Libra mandamiento de pago

De conformidad con **los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso** y lo dispuesto en **los artículos 430 y 431 ibídem**, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar mandamiento de pago ejecutivo para la efectividad de la garantía real hipotecaria a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **LUIS EDUARDO PEREZ CASTRILLON,** por:

- La suma de **$62.446.006,** por concepto de capital contenido en el pagaré número 05703360300040307, más los intereses de mora sobre está suma, liquidados de conformidad con **el artículo 884 del Código de Comercio** a la tasa máxima legal permitida, a partir del 18 de diciembre de 2023, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

- Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados en el pagare 05703360300040307 por la suma de **$5.011.862** desde el 27 de mayo de 2023 hasta el 27 de noviembre de 2023.

2. Se enterará a la parte demandada que dispone del término de **cinco (5) días** para cancelar la obligación o en su defecto del término de **diez (10) días** para proponer excepciones.

3. La notificación a la parte demandada deberá realizarse a través de correo electrónico a la dirección electrónica que bajo la gravedad de juramento suministre, acompañando con esta providencia tanto el líbelo como sus anexos, de conformidad con lo establecido en **el artículo 8° de la Ley 2213 del 2022**; se le advierte a la parte demandante que deberá informar cómo obtuvo dicha dirección electrónica y allegar las evidencias correspondientes, también la concerniente a la remisión de la notificación al demandado y la constancia de

envío efectivo que arroja el correo electrónico utilizado o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje tal y como lo advirtió la Corte constitucional en la **Sentencia C-420 de 2020**[1]. Se le indica a la parte demandada que el correo electrónico del juzgado para efectos de contestar la demanda es cmpl18med@cendoj.ramajudicial.gov.co . La notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos **dos (2) días** hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, tras los cuales correrán los términos señalados en el inciso que antecede.

4. En el evento de que no se pueda notificar el mandamiento de pago por medios digitales, se hará en la dirección física de conformidad con **los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso**.

5. Se decreta el embargo del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **001-1439890 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, Zona Sur**, de propiedad de la parte demandada**.** Ofíciese en tal sentido a la referida entidad por intermedio de la Secretaría del Despacho, para que proceda a realizar la respectiva inscripción y expida a costa del solicitante, un certificado sobre la vigencia del gravamen. Sobre el secuestro se resolverá una vez inscrito el embargo, de conformidad con **el artículo 467 del Código General del Proceso.** La parte interesada solicitará el envío del oficio a la secretaría cuando lo considere pertinente.

6. Se le advierte a la parte demandante que es su deber custodiar el título original, no presentarlo para su cobro ejecutivo en otro proceso ni endosarlo a un tercero o negociarlo por fuera del proceso. En el evento que se le requiera y las condiciones lo permitan deberá allegarlo al despacho. El incumplimiento de la anterior obligación podrá dar lugar a investigaciones penales y disciplinarias.

7. Se reconoce personería LEIDY JOHANNA BALBÍN TEJADA, C. C. 1.039.454.946, T. P. 238.464 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de la parte actora dentro de los términos del poder conferido que le fue conferido.

Notifíquese y Cúmplase

Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, __9 feb 2024, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS fijados a las 8:00 a.m.

Ilv

[1] Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Firmado Por:

Juliana Barco Gonzalez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 018

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ae1ab2e8e6cfe653266d9b4c2ef719f65fc35805b65d535ae7a63a6266e84da**

Documento generado en 08/02/2024 12:37:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica